



Expediente: **056900342588**  
Radicado: **RE-03804-2023**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **05/09/2023** Hora: **13:33:36** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1329-2023 del 23 de agosto de 2023, el interesado denuncia ante la Corporación que "se está realizando una tala y quema de bosque natural en la finca Chambacú, en la parte alta de un nacimiento de agua, Vereda Santiago, Municipio de Santo Domingo".

Que el día 28 de agosto del 2023 se realizó recorrido en el predio objeto del asunto, generándose el informe técnico N° IT-05644-2023 del 01 de septiembre del 2023, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

#### "(...) 3. OBSERVACIONES:

-Por las características de la tala y el estado de los árboles, se puede determinar que esta no es una actividad reciente, y fue realizada anteriormente.

-En las áreas perimetrales de la zona donde se realizó la tala, se evidencian algunas explanaciones artesanales y la construcción de pequeñas infraestructuras, construidas básicamente en madera, lo que denota que posiblemente en este lugar van a construir una vivienda, y la tala se hace para desarrollar actividades agropecuarias.

-En el predio predominan especies propias de la región como: Carates, palmichos, gallinazos, guacamayos, guayabos de monte entre otros, los árboles talados contaban con un diámetro entre 20 y 25 cm y una circunferencia a la altura del pecho entre 50 y 80 cm, además de una altura promedio de 10 y 12 m.

-Consultas varias personas del sector, entre ellas el señor Ulises Castro (celular 3002172051), manifiestan que el único punto donde se ha visto tala de árboles, es el mencionado anteriormente (parte alta de la finca Chambacu), que no es tan reciente y que no conocen los propietarios del predio.





Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA ni los SIRAP, por tal motivo no se evidencia clasificación y determinantes en el mismo.



Imágenes de la visita realizada

## CONCLUSIONES

Se pudo evidenciar, que en la parte alta del predio (finca Chambacu) se realizó una tala de árboles, en un área aproximada de 150 m<sup>2</sup>.

Por las características de la tala y el estado de los árboles, se puede determinar que esta no es una actividad reciente, y fue realizada anteriormente.

En el predio visitado predominan especies propias de la región como: Carates, palmichos, gallinazos, guacamayos, guayabos de monte entre otros, los árboles talados contaban con un diámetro entre 30 y 50 cm y una circunferencia a la altura del pecho entre 50 y 80 cm, además de una altura promedio de 10 y 12 m.

Vecinos del sector manifiestan que la finca Chambacu es demasiado grande, y que al parecer están vendiendo lotes en la parte alta, es allí donde se presenta la afectación por tala de cobertura vegetal.

En la parte baja del predio, se evidencia un afloramiento de agua, este en su gran mayoría y especialmente en las fajas de retiro cuanta con buenas coberturas vegetales.

No fue posible hablar con el propietario del predio, ya que se encontraba solo y ningún vecino aportó información, realizada la consulta en La Ventanilla Única De Registro (VUR), este arrojo que el predio le corresponde a la señora María Raquel Elvira Correa Agudelo, sin más datos. (...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-05644-2023 del 01 de septiembre del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Comare



@comare



comare



Comare

*después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, a la señora MARÍA RAQUEL ELVIRA CORREA AGUDELO.

### PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-1329-2023 del 23 de agosto de 2023
- Informe técnico de queja N° IT-05644-2023 del 01 de septiembre del 2023

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y/o socola de árboles y arbustos en el predio con coordenadas X-75° 9'8.56" Y 06° 33'3.62" Z 1632 msnm, ubicado en la vereda Santiago, Municipio de Santo Domingo, hechos evidenciados por la Corporación el día 28 de agosto de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-05644-2023 del 01 de septiembre del 2023; la anterior medida se impone a la señora **MARÍA RAQUEL ELVIRA CORREA AGUDELO** (sin mas datos) en calidad de propietaria del predio.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** a la señora **MARÍA RAQUEL ELVIRA CORREA AGUDELO**, que, en caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el respectivo acatamiento de la medida impuesta y el estado en general del predio.



**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la señora **MARÍA RAQUEL ELVIRA CORREA AGUDELO** (sin más datos) en calidad de propietaria del predio, entregando copia íntegra del Informe Técnico de Queja N° IT-05644-2023 del 01 de septiembre del 2023.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Force Nus

**Expediente: 056900342588**  
Fecha: 04/09/2023  
Proyectó: Paola A. Gómez  
Técnico: Orlando Vargas

